

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0036-2019-INIA-OA /URH

03 MAYO 2019

VISTOS: Memorando N° 334-2017-INIA-OAJ, de fecha 12 de mayo de 2017; Informe de Precalificación N° 101-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 9 de mayo de 2018; Carta N° 074-2018-MINAGRI-INIA-GG/OA, de fecha 11 de mayo de 2018; Informe Instructor N° 012-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA, de fecha 23 de enero de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil **Juan Wilson Mendo Sánchez**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración de la Sede Central;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 376-2014-INIA, de fecha 10 de diciembre de 2014, se aprueba la exoneración del proceso de selección por la causal de situación de emergencia para la "Adquisición de productos diversos para la atención de emergencia en el VRAEM" por un monto de S/. 1'198,116.50 (Un millón ciento noventa y ocho mil ciento dieciséis con 50/100 soles), incluidos los impuestos de Ley hasta que sea superada la situación de emergencia que afecta la zona del VRAEM";

Que, a través del Acta de Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 16 de diciembre de 2014, el servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, en su calidad de Responsable de la Unidad de Abastecimiento, otorgó la conformidad y buena pro, a diversas empresas, entre ellas a la empresa AVIBIOL S.A.C., para la adquisición de 6,817 Litros de Abono Foliar, por un monto total de S/. 167,016.50 (Ciento sesenta y siete mil dieciséis y 50/100 Soles), registrando dicho acto en el Sistema Electrónico del SEACE;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2014, se suscribió el Contrato N° 034-2014-INIA, entre el INIA y la empresa AVIBIOL S.A.C. para la adquisición de abono foliar orgánico, el cual se rigió de acuerdo a las cláusulas establecidas en éste;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, la empresa AVIBIOL S.A.C. presentó el Escrito N° 1 de demanda arbitral, solicitando como pretensión principal que la Entidad cumpla con la obligación de dar suma de dinero en aplicación del Contrato N° 034-2014-INIA; y como accesoria, que los costos y costas del proceso arbitral sean asumidos por el INIA;

Que, con fecha 25 de enero de 2016, se emitió el Laudo Arbitral mediante la Resolución N° 15, formulada por el Árbitro Único del Centro Especializado en Solución de Controversias, en el que se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por AVIBIOL S.A.C., en consecuencia **INIA debe cumplir con la obligación de dar suma de dinero, ascendente al monto de S/ 167,016.50 derivado del Contrato No. 034-2014-INIA de fecha 29 de diciembre de 2014.**

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal en lo referido a intereses, **debiendo INIA pagar intereses legales desde el 25 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.**



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TERCERO: DISPÓNGASE que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; además, **INIA deberá reembolsar el 100% de honorarios del Árbitro Único y gastos de secretaria, esto es, la suma ascendente a S/. 11,200.00 nuevos soles, que asumió en su totalidad AVIBIOL.** (El resaltado es del suscrito);

Que, mediante Carta N° 024-2016-EEA-P-VRAEM-ASRR/D, de fecha 2 de septiembre de 2016, el Director de la EEA Perla del VRAEM solicitó al Administrador de la mencionada Estación, un informe detallado del proceso de adquisición y criterio técnico para la compra de Avibiol – Campaña 2014; ante lo cual a través del Informe N° 096-2016-INIA/EEA-P-VRAEM/AT, de fecha 7 de septiembre de 2016 el Coordinador Técnico de la EEA Perla del VRAEM, señaló entre otros que las adquisiciones se manejaban desde la Sede Central INIA-LIMA, corroborándose ello con el Acta de Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro, emitida en la Sede Central de acuerdo a las bases administrativas de la exoneración N° 001-2014-INIA;

Que, asimismo, también con el Informe N° 048-2016-INIA-EEA-P-VRAE/A, de fecha 27 de septiembre de 2016, el Administrador de la EEA Perla del VRAEM, señaló que: "(...) *no se registra ningún documento sobre el proceso de adquisición. Ante la severidad expuesta que las adquisiciones se manejaban desde la sede central INIA-LIMA, EFECTIVAMENTE TAL AFIRMACIÓN corrobora con el ACTA DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO dada en la sede Central de acuerdo a las bases administrativas de la exoneración N° 001-2014-INIA*";

Que, con Memorando N° 267-2017-INIA-OAJ, de fecha 11 de abril de 2017, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó al Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario "(...) *información sobre la disposición, de la Enmienda Orgánica Líquida, o en su defecto indicar si el producto adquirido cumplió o no al momento de su entrega / recepción con la Especificaciones Técnicas, (...), solicitándole se sirva remitir Informe Técnico con carácter de muy **MUY URGENTE** (...)*";



Que, mediante Memorando N° 0463-2017-INIA-SDIEE/DDTA/D, de fecha 19 de abril de 2017, el Director de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, atendiendo lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica, remitió el Informe Técnico N° 024-2015-INIA-DDTA-SDIEE-RLM, con el que la Ing. Ruth Noemí López Montañez, Especialista de la DDTA-SDIEE, refiere que: "(...) **el abono Foliar Orgánico y la Enmienda Orgánica Líquida No tienen la misma finalidad, el abono foliar tiene el propósito de aportar nutrientes vía foliar y la enmienda busca corregir o mejorar las propiedades físicas, químicas, biológicas y mecánicas del suelo**";

Que, asimismo, la mencionada Coordinadora concluyó con que desconocía la composición real del producto entregado al INIA, por cuanto no se evidencia la existencia de algún reporte de Análisis Químico del Producto AVIBIOL, que confirme lo que señala la ficha técnica y que las respuestas vertidas en el inciso 2 de su informe, están basadas en la bibliografía revisada y la ficha técnica presentada por la empresa, que indican que los productos Abono Foliar Orgánico y Enmienda Orgánica Líquida difieren en su composición y usos, y que el producto AVIBIOL está destinado para su aplicación al suelo y no indica que puede emplearse foliarmente;

Que, bajo esas líneas, con el Memorando N° 334-2017-INIA-OAJ, de fecha 12 de mayo de 2017, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se determine la presunta responsabilidad administrativa existente en el proceso de adquisición y los criterios técnicos que se consideraron para comprar 6 880 L de AVIBIOL, remitió los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de iniciar las investigaciones correspondientes;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0036-2019-INIA-OA/URH

Que, así pues, la Secretaría Técnica habiendo efectuado la revisión correspondiente, elevó a la Oficina de Administración, el Informe de Precalificación N° 101-2018-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 9 de mayo de 2018, en el que recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Juan Wilson Mendo Sánchez, recomendación que fue acogida por ese órgano instructor y materializada con la emisión de la Carta N° 074-2018-MINAGRI-INIA-OA, recepcionado el 11 de mayo de 2018, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario y se solicitó al mencionado servidor civil, la formulación de sus descargos, otorgándole para ello el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; descargos que fueron presentados con fecha 18 de mayo de 2018;

Que, asimismo, el órgano instructor emitió el Informe Instructor N° 012-2018-MINAGRI-INIA-GG/OA, de fecha 23 de enero de 2019, **en el que recomendó sancionar con catorce (14) días de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, ex Responsable de la Unidad de Abastecimiento, Personal bajo el régimen laboral N° 1057, por haber trasgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala:**



"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, bajo esas líneas, este órgano sancionador, remitió la Carta N° 015-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/URH, de fecha 25 de enero de 2019, al servidor Juan Wilson Mendo Sánchez, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para presentar ante este órgano sancionador, si lo considera conveniente, su solicitud de informe oral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como lo establecido en el numeral 17.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es así que el servidor en mención, con Escrito S/N, de fecha 4 de febrero de 2019, solicitó informe oral, por lo que con Carta N° 019-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/URH, de fecha 4 de febrero de 2019, este órgano sancionador determinó como fecha para el respectivo informe oral, el día 12 de febrero de 2019, a horas 16:00, en las instalaciones de la Unidad de Recursos Humanos – Sede Central;

Que, cabe indicar, que respecto al párrafo anterior, se suscribió el Acta N° 001-2019-PAD-CUT N° 1537-2017, de fecha 12 de febrero de 2019, en el que se indicó que el informe oral se llevó a cabo con normalidad, habiéndose emitido intervenciones respetuosas y alturadas, sin apreciarse circunstancias ofensivas ni similares;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, es preciso indicar, que este órgano sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica, realizaron la revisión del expediente de contratación Exoneración N° 001-2014-INIA "Adquisición de Productos Diversos para la Atención de Emergencia en el VRAEM"; expediente que se solicitó mediante Informe N° 030-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 15 de febrero de 2019 a la Unidad de Abastecimiento y reiterando el pedido con el Informe N° 040-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 12 de marzo de 2019;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, en su calidad de Responsable de la Unidad de Abastecimiento, habría incumplido con lo determinado y establecido en el artículo 36 y el literal d) del Artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 7 de agosto de 2014, los que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 36. – Unidad de Abastecimiento.

La Unidad de Abastecimiento es la encargada de conducir las actividades de los procesos de contrataciones, así como de la distribución, almacenamiento y los servicios de vigilancia, seguridad, transporte y otros". (El resaltado es del suscrito)

"Artículo 37. – Funciones específicas de la Unidad de Abastecimiento.

Son funciones específicas de la Unidad de Abastecimiento:

(...)

d) Realizar, conducir y monitorear el control previo, para la correcta aplicación de las normas de su competencia.

(...);



Que, en ese sentido, el órgano instructor para determinar la comisión de la falta y la recomendación de la sanción para el servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, se remitieron a la decisión acogida por el Laudo Arbitral, el mismo que con Resolución N° 15, declaró fundadas las pretensiones -principal y accesoria-, de la empresa AVIBIOL S.A.C., disponiendo que el INIA cumpla con la obligación contraída en el Contrato N° 034-2014-INIA, de fecha 29 de diciembre de 2014;

Que, al respecto, para el órgano instructor quedo evidenciado que el servidor civil mencionado, en su calidad de Responsable de la Unidad de Abastecimiento, incurrió en incumplimiento en el desempeño de sus funciones por cuanto otorgó la Buena Pro a la empresa AVIBIOL S.A.C., basándose en la propuesta efectuada por ésta última, sin observar que la mencionada empresa había considerado el bien a otorgar como "enmienda orgánica líquida" y no como "abono foliar orgánico", el cual fue requerido en las especificaciones técnicas de la Exoneración N° 001-2014-INIA, lo que consagro una falta de diligencia en el desempeño de las funciones del servidor civil Mendo Sánchez;

Que, asimismo, Quispe Chávez señala que: **"La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional"**¹;

Que, es así que, de la revisión del expediente administrativo, se advirtió que, efectivamente, la empresa AVIBIOL S.A.C. remitió al INIA la propuesta técnica indicando como producto "enmienda orgánica líquida", la cual no tuvo observación alguna por parte

¹ GUSTAVO FRANCISCO QUISPE CHÁVEZ, Soluciones Laborales para el Sector Público, Un análisis exegético del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Lima: Edición N° 31. Año 2010. p.142

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0036-2019-INIA - OA/URH

del órgano encargado de las contrataciones, que para el caso que nos ocupa es la Unidad de Abastecimiento representada por su responsable, el servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, quien otorgó la Buena Pro a la mencionada empresa, considerando lo remitido por ésta;

Que, así también, este órgano sancionador al realizar la revisión del Expediente de Contratación de Exoneración N° 001-2014-INIA, vislumbra que, para la firma del Acta de Evaluación y otorgamiento de Buena Pro, suscrita por el servidor Juan Wilson Mendo Sánchez; éste debía de evaluar la documentación previa a la emisión de la mencionada acta, que es derivada por el postor. Tal como lo indica el "**Índice Propuesta Técnica Económica**", que refiere que:

"ÍNDICE PROPUESTA TÉCNICA ECONOMICA	
DESCRIPCION	Pág. N°
• Índice de Documento	1
• Formato N° 1	2
• Formato N° 2	3
• Anexo N° 1: Declaración Jurada de datos del postor	4
• Anexo N° 2: Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos Técnicos Mínimos	5
• Anexo N° 3: declaración Jurada (Art. 42 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)	6
• Anexo N° 5: Declaración Jurada de Plazo de Entrega	7
• Anexo N° 6 : Carta propuesta Económica	8
• Cotización	9
• Certificado Orgánico	10
• Ficha Técnica	11
• Hoja de Seguridad	12"



Que, en ese sentido, este órgano sancionador al efectuar la evaluación de cada uno de los documentos descritos en líneas precedentes, observo que en la Carta de propuesta Económica, suscrita por el Gerente General de la Empresa Avibiol S.A.C, se detalla lo siguiente:

"(...) de acuerdo con el valor referencial del presente proceso de selección y las Especificaciones Técnicas, mi propuesta económica es la siguiente:

CONCEPTO	COSTO TOTAL (CONSIGNAR MONEDA)
6,817 LITROS DE ABONO FOLIAR ORGANICO	S/. 167,016.50
TOTAL	S/. 167,016.50

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La propuesta económica incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente (...)
(El resaltado es del suscrito);

Que, debiendo referir, que para el estudio y la recomendación del inicio del PAD y para la defensa correspondiente ante los tribunales arbitrales, también debió de ser analizada la propuesta económica, en el extremo que, el postor al remitirla hace referencia a **"Abono Foliar"**, producto que se solicitaba para dar cumplimiento a lo requerido por el área usuaria y cambiando la denominación del producto en la Ficha Técnica por **"Enmienda Orgánica"**, pudiendo con ello hacer incurrir en error al Responsable de la Unidad de Abastecimiento, que tal como lo refirió el órgano instructor en su numeral 5.9 de su Informe Instructor N° 012-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA, éste *"no es especialista en temas técnicos agrarios que le permitan diferenciar un producto del otro (...)"*;

Que, cabe traer a colación lo establecido en el literal g) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, el cual establece que:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)*

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor";

Que, por lo tanto, de lo anteriormente señalado, y de conformidad con lo observado en el expediente de Exoneración y lo manifestado por el servidor civil Juan Mendo Sánchez, en el Informe Oral ante este órgano sancionador, se puede concluir que éste suscribió el Acta de Evaluación y otorgamiento de Buena Pro, a razón de toda la documentación remitida por el postor, tal como la propuesta económica, que es la que es verificada con mayor detenimiento, por la descripción del producto y del precio a pagar por parte de la entidad, sin olvidar los demás documentos necesarios, empero se denota una supuesta intencionalidad por parte del postor para que se incurra en un presunto error;

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal e Informe Escalafonario, del servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada al involucrado, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, **debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil.** Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Vislumbrada la comisión de la falta por parte del servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0036-2019-INIA-OA/URH

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil a efectos de ocultar la comisión de la falta administrativa.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil ha contribuido en la comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, se encontraba trabajando como Responsable de la Unidad de Abastecimiento.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La presunta infracción se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

e) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.

No ha quedado evidenciado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada a la servidora civil.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se acredita la reincidencia del servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, puesto que éste ya habría sido sancionado mediante Resolución Administrativa N° 0009-2017-INIA-OA/URH, de fecha 3 de marzo de 2017, con suspensión de siete (7) días.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, de acuerdo al numeral 7), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil;

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este despacho como órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

"9.3 Facultades del órgano sancionador

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia"⁴. (El resaltado es del suscrito);

Que, es así que, dentro de las condiciones valoradas por este despacho para la determinación de la sanción en contra del servidor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, refiere que:

- a) Conforme se advierte de los medios probatorios obtenidos en la etapa de investigación preliminar y en la etapa del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que –efectivamente– el servidor involucrado no ha desempeñado correctamente sus funciones como Responsable de la Unidad de Abastecimiento.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

⁴ Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0036-2019-INIA-OA/URH

- b) Asimismo, vale señalar que para la firma del Acta de otorgamiento de Buena Pro, el señor Juan Wilson Mendo Sánchez, valoro también la propuesta económica, en la que se indicaba que el producto a entregar por parte del postor era "Abono Foliar", demostrando con ello que el postor conocía el producto solicitado por la Entidad.
- c) En ese sentido, este despacho de conformidad al principio de razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera aminorar la recomendación dada por el órgano instructor por la falta estipulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, atendiendo al criterio de razonabilidad⁵ y proporcionalidad, dispuesto en la normativa del Servicio Civil y consagrado por este despacho, la falta cometida es considerada leve, por lo que, este órgano sancionador sugiere la imposición de **una sanción disciplinaria de Amonestación Escrita**, por el literal d) del artículo 85, de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ello a razón del análisis del expediente y de la gradualidad de la falta realizada por este órgano sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar, con Amonestación Escrita al servidor civil Juan Wilson Mendo Sánchez, en su calidad de Responsable de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración de la Sede Central, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, por los cargos imputados en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **Juan Wilson Mendo Sánchez** para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar al Área de Administración de Legajo de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo personal del servidor civil **Juan Wilson Mendo Sánchez**.

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
INIA

Abg. Walter Buben Gueze Ticse
DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:

Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

03 MAYO 2019

ST. ESTEBAN TICONA CONDORI

Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA